

mente el tiempo y el espacio dedicado a la registraci3n de documentos, sin afectar la seguridad y legalidad del derecho inscrito. Se propone, adem1s, que las abreviaturas sean adoptadas y dispuestas por el Honorable Secretario de Justicia mediante reglamentaci3n al efecto, con el prop3sito primordial de controlar el uso uniforme de las mismas en las distintas Secciones del Registro.

Decr3tase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Secci3n 1.—Se enmienda el Art3culo 255 del Reglamento de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico, de 18 de julio de 1893, seg3n enmendado,²² para que lea como sigue:

“Art3culo 255.—

Todas las cantidades y n3meros que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentaci3n, se podr1n expresar en guarismos. Adem1s, se podr1n usar las abreviaturas que el Secretario de Justicia disponga por reglamento.”

Secci3n 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente despu3s de su aprobaci3n.

Aprobada en 16 de junio de 1978.

**Trabajo—Consejo de Aprendizaje;
Aumento de Miembros**

(P. del S. 660)

[N3M. 56]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Art3culo 2 de la Ley n3mero 483, del 15 de mayo de 1947, seg3n enmendada.

Decr3tase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Secci3n 1.—Se enmienda el Art3culo 2 de la Ley n3mero 483 del 15 de mayo de 1947, seg3n enmendada,²³ para que lea como sigue:

²² 30 L.P.R.A. sec. 1220.

²³ 29 L.P.R.A. sec. 11.

“Art3culo 2.—Consejo de Aprendizaje.—

Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, compuesto de nueve miembros nombrados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que lo ser1n: tres en representaci3n de los obreros, tres en representaci3n de los patronos y tres en representaci3n del inter3s p3blico. Todos los miembros deber1n ser personas versadas en ocupaciones susceptible[s] al aprendizaje.

Los miembros del Consejo de Aprendizaje ser1n nombrados por un t3rmino de cuatro (4) a1os y ocupar1n sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesi3n de los mismos.

En adici3n, el Administrador de la Administraci3n del Derecho al Trabajo ser1 miembro *ex officio* del Consejo con voz pero sin voto y tendr1 aquellas funciones que el Consejo le delegue.”

Secci3n 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente despu3s de su aprobaci3n.

Aprobada en 16 de junio de 1978.

**Personal del Gobierno—Sistema de Retiro;
Viajes Culturales; Pr3stamos**

(P. de la C. 475)

[N3M. 57]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el t3tulo, la Exposici3n de Motivos y los Art3culos (1), (2), (3) y (4) de la Ley n3m. 72 de 20 de junio de 1956, seg3n enmendada, a los fines de armonizar la Exposici3n de Motivos con las disposiciones de la ley; autorizar a la Junta de S3ndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a invertir, en adici3n a las reservas disponibles de este Sistema, las reservas disponibles del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la concesi3n de pr3stamos para viajes culturales; armonizar disposiciones de la ley con las disposiciones de la Ley n3m. 447 de 15 de mayo de 1951, seg3n enmendada, eliminando toda referencia del Director de Personal como Administra-